

Oficio: VG/1097/2006.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Gobierno y  
Acuerdo de No Responsabilidad a la Procuraduría General  
de Justicia del Estado.

Campeche, Cam., a 07 de junio de 2006.

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de  
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas”*

**C. MTRO. RICARDO M. MEDINA FARFÁN,**

Subsecretario “A” de Gobierno encargado del  
despacho de la Secretaría de Gobierno del Estado.

P R E S E N T E.-

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. **Virginia May Domínguez** en agravio del interno **René Daniel Díaz López**, y vistos los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de diciembre de 2005, la C. Virginia May Domínguez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente del Director de Prevención y Readaptación Social, del Director del Centro de Readaptación Social de Carmen, y del Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Subprocurador de la Tercera Zona de Procuración de

Justicia del Estado, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del interno René Daniel Díaz López. En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **237/2005-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

## HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. Virginia May Domínguez, ésta manifestó que:

*“...I.- Mi esposo René Daniel Díaz López, se encontraba actualmente guardando prisión preventiva en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, dado que con fecha 15 de abril de 2005, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pronunció Sentencia Definitiva, modificando la Sentencia de Primera Instancia, imponiendo a mi esposo René Daniel Díaz López, una pena de prisión de 10 años y 9 meses. Sentencia dictada en el Toca No. 1111/2004-2005. II.- Mediante demanda de Amparo presentada el 4 de Octubre de 2005, René Daniel Díaz López, promovió Juicio de Amparo Directo en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por la Sala Penal. III.- En el acuerdo de 7 de octubre de 2005, la Sala Penal dictó un acuerdo que textualmente dice: “...Con fundamento en los artículos 170,171 y 172 de la Ley de Amparo, se concede al quejoso la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que quede a disposición del H. Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Cuarto Circuito...”. IV.- De lo anterior se observa que mi esposo René Daniel Díaz López, aún no se encuentra a disposición del titular del Ejecutivo del Estado, ni de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, como tampoco del Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, por no haber causado Ejecutoria la Sentencia Condenatoria pronunciada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia. V.- Sucedió*

que el día martes 29 de Noviembre del presente año, cuando eran las 16:40 horas, mi esposo René Daniel Díaz López, se encontraba practicando fútbol junto con varios compañeros internos en el interior del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando le avisaron que lo llamaba el Director, LIC. APOLONIO MORENO SEGURA, a quien le consta por cierto su buena conducta y su dedicación al trabajo, ya que está acostumbrado a trabajar y mi esposo lo sabe hacer; por lo que obedeciendo de inmediato acudió a las oficinas de Director y en dichas oficinas se encontraban elementos de la policía, quienes sorpresivamente le colocaron a mi esposo unos grilletes y le dijeron “te vamos a trasladar al Centro de Readaptación Social de Kobén en Campeche”; por lo que mi esposo fue trasladado, esposado, en un vehículo al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche y lo iban filmando durante todo el trayecto. Hago hincapié en que el Juzgado Primero del Ramo Penal, de Primera Instancia, en el que se tramitó su proceso se encuentra a un costado del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, que no ha dado motivos para que se ordenara el traslado de su persona de tal manera, puesto que le causan perjuicios, debido a que su suscrita esposa, nuestros hijos y toda la familia reside en Ciudad del Carmen, y lo poco que gana mi esposo me lo da para el sostén de la familia y con su traslado lo han desarraigado de ese entorno que le permite estar en constante convivencia con su familia, ya que Ciudad del Carmen, dista aproximadamente 250 kilómetros de Kobén, Campeche. Hago hincapié en que no trasladaron al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén en el que ahora se encuentra, ninguno de sus objetos de uso personal que él tenía en la celda del Centro de Readaptación Social Ciudad del Carmen y que le son indispensables. Desde el día 29 de noviembre del presente año (2005), en que mi esposo fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, fue asignado a un área segregada y se le mantiene incomunicado, no se

*le permite comunicación constante con sus defensores, ni con su familia, ignorando las causas por las que se le trasladó, extrañamente de sorpresa, sin que se le haya hecho saber de la existencia de algún procedimiento con ese fin o de alguna conducta irregular que pudiera haber realizado. Quiero manifestar que como consta en el expediente 172/97, que se le instruyó ante el C. Juez Primero del Ramo Penal de Ciudad del Carmen, Campeche y en los Tocas 317/01-02 y 1111/04-05, instruidos en la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en su juicio se han llevado a cabo una serie de irregularidades y violaciones, siendo víctima de persecuciones inquisitorias que atentan contra sus derechos Constitucionales y Humanos y que este acto del traslado a San Francisco Kobén, Campeche, es otro más de los actos autoritarios y violatorios de sus derechos Constitucionales que atentan contra mi esposo y su familia.*

*VI.- Al entrevistarme con el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, con domicilio conocido en esta Ciudad de Campeche, Campeche, me informó que el Subprocurador de Justicia de Ciudad del Carmen, Campeche, les informó que unos internos estaban preparando una fuga y sospechaba que mi esposo René Daniel Díaz López, también se iba a fugar; por lo que decidieron que fuera trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén de Campeche. Por los hechos anteriores, es que presento mi queja, ya que se están violando los Derechos Humanos de mi esposo René Daniel Díaz López, al desarraigarlo y trasladarlo a un lugar distinto a aquél en el que se le sigue su juicio; también porque sin seguir algún Procedimiento Administrativo, sorpresivamente hayan llevado a cabo su traslado; por llevarlo esposado y filmándolo durante todo el trayecto del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, sin hacerle saber las causas de su desarraigo y traslado y de todos los derechos; de mantenerlo incomunicado en el Centro de Readaptación Social de San*

*Francisco Kobén en Campeche, estimando que se trata de una trampa implementada por el Subprocurador de Justicia de Ciudad del Carmen, Campeche, quien con anterioridad le formó dos “Paquetes” simulando y sembrando pruebas, pero que después fueron desvirtuadas y demostrada la inocencia de mi esposo, pero siempre perseguido con amenazas de algún día la pagaría....”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 5 de diciembre de 2005, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. licenciado Efraín Xool Uc, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, exponiéndole lo relativo a la presunta violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** en agravio del interno René Daniel Díaz López, manifestando dicho funcionario que el antes citado no se encontraba incomunicado y ofreciendo proporcionar las facilidades necesarias para que el interno de referencia recibiera visita familiar el día 8 de diciembre del mismo año pudiendo ser acompañados por funcionarios de esta Comisión.

Mediante oficio VG/1796/2005 de fecha 6 de diciembre de 2005, se solicitó al C. licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, entonces Secretario de Gobierno del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio SG/UAJ/579/2005 de fecha 16 de diciembre de 2005, suscrito por el C. licenciado Ricardo M. Medina Farfán, Subsecretario “A” de Gobierno del Estado, al cual adjunta, entre otros documentos, el oficio DPRS-1566/05 de fecha 14 de diciembre de 2005 signado por el C. licenciado Efraín Xool Uc, Director de Prevención y Readaptación Social, oficio 436/05 de fecha 14 de diciembre de 2005 signado por el C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación

Social de Ciudad del Carmen dirigido a la C. licenciada Luisa García Romero, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Cuarto Circuito con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, el Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Carmen de fecha 28 de noviembre de 2005.

Mediante oficio VG/1797/2005 de fecha 6 de diciembre de 2005, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 571/2005 de fecha 20 de diciembre de 2005 signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha dependencia.

Con fecha 7 de diciembre de 2005, personal de esta Comisión intentó comunicarse vía telefónica con la C. Virginia May Domínguez para informarle que el día 8 de diciembre del año próximo pasado podría visitar a su esposo en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en compañía de funcionarios de este Organismo, sin poder localizarla por lo que se procedió a dejarle el recado.

Con fecha 8 de diciembre de 2005, personal de este Organismo recibió una llamada telefónica de la C. Virginia May Domínguez, señalando que no le fue posible acudir a visitar a su citado esposo.

Con fecha 16 de enero de 2006, personal de este Organismo se entrevistó con el C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, a fin de que aportara mayores datos en torno a los hechos que se investigan.

## EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por la C. Virginia May Domínguez en agravio del interno René Daniel Díaz López el día 5 de diciembre de 2005.
2. Oficio DPRS-1566/05 de fecha 14 de diciembre de 2005 signado por el C. licenciado Efraín Xool Uc, Director de Prevención y Readaptación Social dirigido al C. licenciado Ricardo Medina Farfán, Subsecretario "A" de Gobierno.
3. Oficio 436/05 de 14 de diciembre de 2005 signado por el C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen dirigido a la C. licenciada Luisa García Romero, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Cuarto Circuito con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán.
4. El Acta Administrativa de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, de fecha 28 de noviembre de 2005.
5. Oficio DPRS/1495/05 de fecha 29 de noviembre de 2005, signado por el C. licenciado Efraín Xool Uc, Director de Prevención y Readaptación Social, dirigido al C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, a través del cual se autoriza el traslado de los internos Jorge Arévalo Hernández y Daniel Díaz López al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

6. Oficio 571/2005 de fecha 20 de diciembre de 2005 signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual rinde su informe correspondiente.
7. Oficio DPRS-1584/05 de fecha 21 de diciembre de 2005 signado por el C: licenciado Efraín Xool Uc, Director de Prevención y Readaptación Social, dirigido al C. licenciado Ricardo Medina Farfán, Subsecretario "A" de Gobierno, a través del cual adjunta diversos documentos relativos a las visitas recibidas por el interno René Daniel Díaz López en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
8. Fe de actuación de fecha 16 de enero de 2006, mediante la cual personal de esta Comisión recabó la declaración del C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 29 de noviembre de 2005, el interno René Daniel Díaz López fue trasladado del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, a su similar de San Francisco Kobén, Campeche, ante el reporte de una posible fuga del antes referido y la falta de seguridad imperante en el centro de reclusión primeramente referido.



## OBSERVACIONES

La quejosa Virginia May Domínguez manifestó: **a)** Que su esposo René Daniel Díaz López se encontraba guardando prisión preventiva en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, dado que con fecha 15 de abril de 2005, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, pronunció sentencia definitiva dentro del Toca No. 1111/2004-2005, imponiéndole una pena de prisión de 10 años y 9 meses; **b)** que el interno René Daniel Díaz López promovió Juicio de Amparo Directo en contra de dicha sentencia, concediéndole la Sala Penal la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que el agraviado quedara a disposición del H. Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Cuarto Circuito; **c)** que el día martes 29 de Noviembre del 2005, aproximadamente a las 16:40 horas, su esposo René Daniel Díaz López, se encontraba practicando fútbol junto con varios compañeros internos en el interior del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando fue avisado que lo llamaba el Director de dicho centro de reclusión, el C. licenciado Apolonio Moreno Segura, por lo que acudió a las oficinas de éste encontrándose con elementos de la policía, quienes sorpresivamente le colocaron unos grilletes diciéndole que lo iban a trasladar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche; **d)** que efectivamente su esposo fue trasladado, esposado, en un vehículo al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, siendo que durante todo el trayecto iba siendo filmado; **e)** que el interno René Daniel Díaz López no dio motivos para que se ordenara dicho traslado, mismo que le causa perjuicios, debido a que toda su familia reside en Ciudad del Carmen, y que por la distancia entre ambos lugares (aproximadamente 250 kilómetros) no puede tener una constante convivencia con su familia; **f)** que desde el 29 de noviembre del año próximo pasado, en que se efectuó el traslado de referencia, su esposo fue asignado a un área segregada manteniéndosele incomunicado, al no permitírsele hablar con sus defensores y familia, ignorando las causas por las que se le trasladó, sin que se le hubiera hecho saber de la existencia de algún

procedimiento con ese fin o de alguna conducta irregular que pudiera haber realizado; y, **g)** que la quejosa se entrevistó con el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, quien le manifestó que el C. Subprocurador de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, les informó que unos internos estaban preparando una fuga y se sospechaba que el agraviado René Daniel Díaz López estaba involucrado, por lo que decidieron que fuera trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

En cuanto a los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio 571/2005 de fecha 20 de diciembre de 2005, la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha dependencia rindió un informe en el que expuso:

*“...me permito responderle de la siguiente forma:*

**Primero:** *El acusado no se encuentra a disposición de las autoridades de procuración de justicia, por lo que su traslado debió obedecer a solicitud de autoridad distinta.*

**Segundo:** *Resulta inverosímil la queja formulada en contra del Subprocurador de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, respecto a que éste le haya hecho saber al Director de Prevención de la posible fuga de internos del Cereso, ya que la quejosa nunca señaló que el Director de Prevención le haya comunicado que a petición del Subprocurador fuera necesario el traslado, sino que sólo le informó que unos internos estaban preparando una fuga.*

**Tercero:** *Es necesario hacer hincapié que es la autoridad penitenciaria quien tiene a su cargo la custodia y seguridad del interno, y en el presente asunto, es ella misma quien debiera aclarar bajo qué condiciones y en virtud de qué razón fue trasladado el interno René Díaz López al Cereso de San Francisco Kobén, Campeche.*

*Asimismo cabe agregar que, en materia de seguridad, la Procuraduría General de Justicia del Estado puede auxiliar en el traslado o entrega de personas inculpadas por algún delito, sin sobrepasar su actuar en determinar u ordenar el traslado de alguien. De forma interpretativa podemos hacer mención lo que el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice al respecto: “Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas”*

*Y por último el ordinal 38 fracción XIX del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece entre las funciones de la Dirección de la Policía Ministerial lo siguiente: “Organizar el servicio de protección y seguridad a los servidores públicos de la Procuraduría, así como a otras personas cuando así lo establezcan las disposiciones aplicables o lo determine el Procurador”.*

Al respecto, obra en el presente expediente fe ministerial de fecha 28 de noviembre de 2005 emitida a las 19:00 horas por el agente investigador del Ministerio Público de guardia Turno “B” de la Tercera Zona del Estado, en la que se hace constar:

*“Que siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos aproximadamente se recibió en la Agencia de Guardia del Ministerio Público una llamada vía telefónica realizada desde un teléfono público, en la cual comunicaba la persona voz femenina, que quería hacer un reporte anónimo, y al proceder a tomarse la llamada, refirió que esta semana se estaba planeando la fuga del interior del CE.RESO. del*

*Carmen del C. JORGE ARÉVALO HERNÁNDEZ, que inclusive contaba en el interior del CE.RE.SO. con tres celulares con los números 938-11-01058, 938-12-85615, y 938-23-03050, de los cuales se estaba valiendo para realizar sus llamadas. Posteriormente siendo las 18:56 horas, del mismo día 28 de noviembre del año en curso, se recibe otra llamada desde teléfono público, donde la misma voz de mujer manifiesta que no va a dar datos personales por temor a represalias en su contra y en contra de su familia, pero que el C. JORGE ARÉVALO HERNÁNDEZ, es de la banda a la cual pertenecen los CC. GENARO FLORES MUÑOZ (A) "EL GENARO", EL C. MARIO MORALES MARTÍNEZ (A) "EL PALILLO" Y EL C. DANIEL DÍAZ LÓPEZ (A) "EL PERUANO", y que estaba en el CE.RE.SO. de Ciudad del Carmen, y que su esposa y familiares le pasan cosas."*

De igual forma contamos con el oficio B-3634/2005 de la misma fecha, a través del cual el agente del Ministerio Público encargado del Turno "B" notifica al C. licenciado Efraín Xool Uc, Director de Prevención y Readaptación Social del CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, Campeche, Camp., el contenido de la constancia antes transcrita *"para efectos de que se tomen las medidas necesarias y evitarse cualquier riesgo en relación con los hechos que se señalan en la misma"* apreciándose al margen de dicho documento sello de recibido de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como del CERESO de Ciudad del Carmen.

Del análisis del informe rendido por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de las documentales públicas referidas, se advierte que el agente investigador del Ministerio Público, en uso de la fe pública de la que se encuentra investido, hizo constar la información que le fue proporcionada vía telefónica y se limitó a poner del conocimiento de las autoridades penitenciarias tal reporte por encontrarse directamente relacionado con la seguridad del referido reclusorio, por lo que no contamos con elementos que nos permitan concluir alguna irregularidad por parte de personal de dicha dependencia.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la quejosa en contra de personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, observamos lo siguiente:

Mediante oficio SG/UAJ/579/2005 de fecha 16 de diciembre del 2005, suscrito por el C. licenciado Ricardo M. Medina Farfán, Subsecretario "A" de Gobierno, nos fue remitido el informe marcado con el número de oficio DPRS-1566/05 de fecha 14 de diciembre del mismo año dirigido a dicho funcionario y signado por el C. licenciado Efraín Xool Uc, Director de Prevención y Readaptación Social, en el cual se expuso:

*"...Que (René Daniel Díaz López) se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, por considerarse de mayor seguridad ya que se sabe planeaba fugarse de el penal de Ciudad del Carmen, Camp.*

*Cabe aclarar que actualmente se encuentra en el área de SC-1 se le está proporcionando la atención debida salvaguardando así su vida y la de los demás internos, sin perjuicio alguno, pues éste será presentado ante las autoridades que así lo requieran el día y la hora que lo soliciten; lo anterior por haberse considerado que es el lugar que reúne las características para albergar este tipo de internos, donde se encuentra gozando de todos sus derechos, protegiendo de esta manera, su integridad psicofísica, al mismo tiempo que se vigila y garantiza el orden del penal de Cd. del Carmen."*

A dicho informe se adjuntó el oficio 436/05 de fecha 14 de diciembre de 2005 dirigido por el C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Camp, al H. Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Cuarto Circuito con sede en Mérida, Yuc, a través del cual contesta la vista respecto al Incidente de Violación a la Suspensión del Acto Reclamado derivado del Amparo Directo 960/2005, en el que refirió, entre otras cosas, que en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del

Carmen, Carmen, Campeche, se recibió por parte de la Cuarta Subprocuraduría de Justicia del Estado, con sede en dicha localidad, un aviso telefónico a través del cual les informaban que los internos JORGE ARÉVALO HERNÁNDEZ, GENARO FLORES MUÑOZ, MARIO MORALES MARTÍNEZ Y **DANIEL DÍAZ LÓPEZ**, pretendían fugarse de dicho centro de reclusión, de conformidad con lo señalado en la constancia ministerial de fecha 28 de noviembre del año próximo pasado antes transcrita. Siendo que una vez recibido dicho aviso se procedió a realizar un operativo de revisión en las celdas de los internos antes mencionados, encontrándose en la celda del **C. Jorge Arévalo Hernández** la existencia efectivamente de un teléfono celular con el número 938-11-01058 de la marca Nokia, lo que coincidía con uno de los números telefónicos proporcionados en la llamada anónima; por lo que, de acuerdo a su criterio, al verificarse como cierta la información proporcionada por la llamada anónima y debido a que ante una situación de riesgo extremo como lo sería un posible intento de fuga con apoyo externo, ***“el CE.RE.SO. de Ciudad del Carmen, Campeche, no cuenta con suficiente personal, armamento e instalaciones adecuadas para garantizar la seguridad interior, la de la población interna y la de los internos en lo particular”***.

Así mismo, se expuso en el informe mencionado que por tal motivo el Consejo Técnico Interdisciplinario del CE.RE.SO. Ciudad del Carmen, Campeche, sesionó de manera urgente y acordó informar de lo anterior al Director de Prevención y Readaptación Social mediante oficio No. 411 de fecha 28 de noviembre de 2005, solicitando el traslado de los internos de referencia entre los cuales se encuentra el C. **DANIEL DÍAZ LÓPEZ (A) “EL PERUANO”**; como consecuencia de lo anterior, el aludido Director de Prevención y Readaptación Social autorizó, con fecha 29 de Noviembre de 2005, el traslado de los internos en cita, incluyendo al hoy quejoso, por lo que, con esa misma fecha, y con fundamento en los artículos 75 fracción I del Código Penal del Estado de Campeche, 5 inciso b), 8 incisos b) y g), de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, ***“se procedió a trasladar a los internos JORGE***

**ARÉVALO HERNÁNDEZ, GENARO FLORES MUÑOZ, MARIO MORALES MARTÍNEZ Y DANIEL DÍAZ LÓPEZ,”** a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, lugar en el que se les está proporcionando la atención debida salvaguardando así su vida y la de los demás internos. Agregando finalmente que durante el traslado de los internos y en su estancia en el interior del CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, Campeche, se les respetaron sus derechos y que hasta la presente fecha, no se les ha impedido sus derechos de visita, atención técnica, comunicación, alimentación y atención médica, de los que como internos gozan.

A dicho informe se adjuntó el Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Carmen, de fecha 28 de noviembre de 2005 suscrita por los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, documento de cuyo contenido se aprecia que siendo las veinte horas con treinta minutos del día antes referido se reunieron los señalados integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario con motivo de una posible fuga de internos de dicho centro de reclusión, siendo el caso que el Presidente del citado Consejo informó que después de las seis de la tarde (18:00 horas) de la fecha referida, recibió una llamada telefónica del C. licenciado Jorge Obrador Capellini, Subprocurador General de Justicia del Estado, quien le manifestó que en la Subprocuraduría se había recibido una llamada telefónica de una persona del sexo femenino que no se identificó, misma que refirió que el interno JORGE ARÉVALO HERNÁNDEZ planeaba una fuga que muy probablemente se llevaría a cabo el 28 de noviembre de 2005 y que en esa fuga lo acompañaría el también interno DANIEL DÍAZ LÓPEZ para lo cual recibirían ayuda de personas del exterior, manifestando también que el interno ARÉVALO HERNÁNDEZ se comunicaba al exterior del CERESO desde un celular que tenía en su poder y cuyo número era el 9381101058; por lo que seguidamente los integrantes acordaron **“que en virtud de no contarse en ese centro penitenciario con las condiciones para salvaguardar la seguridad y que si era cierto como se aseguró de que recibirían apoyo del exterior, dicha fuga**

***podría ser posible toda vez que en la última revisión de las armas que hiciera el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional efectuada el día doce de noviembre del año en curso (2005), determinaron que de las armas asignadas a este centro, siete se encontraban en mal estado de uso,*** por lo que con carácter de urgente y por vía telefónica se solicitaría el apoyo de las corporaciones policíacas como son elementos de la Subprocuraduría General de Justicia y de la Policía Estatal Preventiva, para que los apoyaran con la vigilancia continua durante el transcurso de esa noche **y que se girara un oficio al C. licenciado EFRAÍN XOOL UC, Director de Prevención y Readaptación Social, en el que se le solicitara el traslado inmediato de los internos JORGE ARÉVALO HERNÁNDEZ Y DANIEL DÍAZ LÓPEZ al penal de San Francisco Kobén, Campeche, en donde las instalaciones y las medidas de seguridad son más óptimas.**

También nos fue proporcionado el oficio 411/05 de fecha 28 de noviembre de 2005 a través del cual el Lic. Apolonio Moreno Segura, Director del reclusorio de Carmen, Campeche, solicita al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, acuerde con carácter urgente el traslado de los internos señalados al penal ubicado en San Francisco Kobén, Campeche, y el oficio DPRS/1495/05 de 29 de noviembre del mismo año, mediante el cual el segundo de los nombrados responde **autorizando dicho traslado.**

De igual forma se anexó el oficio 412/2005 de fecha 28 de noviembre de 2005 signado por el C licenciado Apolonio Moreno Segura, a través del cual remite al C. licenciado Efraín Xool Uc, Director de Prevención y Readaptación Social los artículos ***“decomisados al interno JORGE ARÉVALO HERNÁNDEZ, en revisión efectuada el día de hoy 28 de los corrientes”***, siendo éstos los siguientes: Un teléfono celular marca Nokia con número telefónico 938-11-01058, una agenda deteriorada con algunos papeles desordenados y una escuadra palsa para uso en carpintería.



Por otro lado, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivaron el traslado del interno René Daniel Díaz López del CERESO de Carmen, al ubicado en San Francisco Kobén, Campeche, se recabó la declaración del C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del reclusorio primeramente nombrado, quien, a preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo, refirió:

*“2.- ¿Qué diga si se le informó al interno Daniel Díaz López el lugar y motivo por el que sería trasladado del CERESO-Carmen? A lo que responde: Sí, a ambos **se les informó verbalmente** momentos antes de ser trasladados manifestándoles que serían trasladados a San Francisco, Kobén; por motivos de seguridad...Cabe hacer mención que la decisión de trasladar al interno Daniel Díaz López fue en atención a que la Subprocuraduría de la 3era. Zona de Procuración de Justicia del Estado, recibió llamada telefónica en que informaban que Daniel Díaz López y Jorge Arévalo pretendían fugarse con apoyo de personas del exterior por lo que ese mismo día sesionó el Consejo Técnico Interdisciplinario acordando solicitar al licenciado Efraín Xool Uc, Director de Prevención y Readaptación Social para que autorice el traslado de dichos internos **en virtud de no contar en este centro penitenciario con las condiciones óptimas para salvaguardar su seguridad**, toda vez que en el informe telefónico manifestaron que recibirían ayuda de personas del exterior, **petición que autorizó el Director** por lo que fueron trasladados al día siguiente.”*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias anteriormente señaladas, esta Comisión de Derechos Humanos comprobó anomalías en el traslado del interno René Daniel Díaz López, que constituyen violaciones a sus derechos humanos, mismas que a continuación se exponen:

A) Respecto a la inconformidad de la parte quejosa en el sentido de que el señor René Daniel Díaz López no dio motivos para su traslado del CERESO de Carmen al reclusorio ubicado en San Francisco Kobén, Campeche, la autoridad informó que dicho traslado se efectuó debido a que ante el intento de fuga del interno referido, el centro penitenciario de Carmen no cuenta con las condiciones de seguridad necesarias para evitarlo, lo que nos obliga a realizar los argumentos que a continuación se enuncian:

1.-En primer término, la autoridad argumentó que resolvió efectuar el traslado del interno Díaz López como una medida de seguridad en virtud de que planeaba **fugarse.**

Al respecto cabe tener presente que la autoridad penitenciaria está facultada para adoptar medidas preventivas si cuenta con la información de que se prepara un acto que afecte la seguridad de la institución, sin embargo este Organismo considera que la autoridad no acreditó la responsabilidad del hoy agraviado en la preparación de la probable fuga, según se desprende de lo siguiente:

Al analizar las evidencias descritas líneas arriba se observa que después de haber recibido la noticia de la posible evasión que se suscitaría el día 28 de noviembre de 2005 personal del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen realizó un operativo de revisión de celdas, encontrándose en la celda del interno **Jorge Arévalo Hernández**, entre otras cosas, un teléfono celular cuyo número coincidía con uno de los proporcionados por quien realizara el reporte anónimo, sin embargo no se observa que al quejoso **René Daniel Díaz López** le haya sido encontrado algún objeto que supusiera alguna participación de este último en la presunta fuga.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el Lic. Apolonio Moreno Segura refirió haber recibido por parte de la Cuarta Subprocuraduría una llamada telefónica a través de la cual se le informó que los internos Jorge Arévalo Hernández y René Daniel Díaz López planeaban fugarse, en la constancia realizada por el agente investigador del

Ministerio Público con motivo de la llamada anónima se observa que en ésta se reportó que se estaba planeando la fuga del interior del CE.RE.SO. del Carmen del recluso **Jorge Arévalo Hernández**, siendo que la única mención del interno Díaz López se da hasta la segunda llamada telefónica, en la que solamente se manifestó que el citado Arévalo Hernández forma parte de una banda a la cual también pertenece el multireferido Díaz López, entre otras personas, sin mencionar de manera expresa que este último tuviera alguna injerencia en la probable fuga.

Del análisis de lo anterior se desprende que la información proporcionada por la autoridad no aporta ningún dato relevante, ni mucho menos contundente, sobre la participación del interno René Daniel Díaz López en los hechos que se le imputan, ya que no se observan elementos que demuestren que el hoy quejoso haya intervenido en el intento de fuga que, de acuerdo a la autoridad denunciada, se estaba fraguando, toda vez que no se acreditó que entre los internos Arévalo Hernández y Díaz López existiera una confabulación anterior que permitiera suponer que este último pretendiera también fugarse del reclusorio de referencia; agregando además que en la revisión de celdas efectuada el 28 de noviembre de 2005 al interno Díaz López no le fue encontrado ningún objeto cuya posesión estuviera prohibida de acuerdo a los lineamientos del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, es decir, no se observa evidencia alguna que vincule de manera al menos indiciaria al hoy quejoso con el presunto intento de fuga que puso en peligro la seguridad del referido reclusorio.

2.-En segundo lugar, la autoridad penitenciaria informó que el traslado en cuestión también se ordenó debido a que el CERESO de Carmen **no cuenta con las condiciones de seguridad necesarias**, refiriéndolo así el licenciado Apolonio Moreno Segura en su declaración rendida ante este Organismo, al señalar que: *“ese mismo día sesionó el Consejo Técnico Interdisciplinario acordando solicitar al licenciado Efraín Xool Uc, Director de Prevención y Readaptación Social para que autorice el traslado de dichos internos **en virtud de no contar en este centro penitenciario con las condiciones óptimas para salvaguardar su seguridad.**”*

En el mismo sentido se expresó el citado funcionario en el informe rendido mediante oficio 436/05 de fecha 14 de diciembre de 2002 al H. Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimocuarto Circuito con sede en Mérida, Yuc, al señalar que **“el CE.RE.SO. de Ciudad del Carmen, Campeche, no cuenta con suficiente personal, armamento e instalaciones adecuadas para garantizar la seguridad interior, la de la población interna y la de los internos en lo particular”**; y en el acta de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha 28 de noviembre de 2005 presidida por dicho servidor público al exponer que: **“en virtud de no contarse en ese centro penitenciario con las condiciones para salvaguardar la seguridad y que si era cierto como se aseguró de que recibirían apoyo del exterior, dicha fuga podría ser posible toda vez que en la última revisión de las armas que hiciera el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional efectuada el día doce de noviembre del año en curso (2005), determinaron que de las armas asignadas a este centro, siete se encontraban en mal estado de uso.”**.

De lo anterior se advierte que la autoridad argumenta que resolvió efectuar el traslado del hoy agraviado como una medida frente al estado de inseguridad existente en el Centro de origen, explicación que si bien es cierto constituye una realidad, no menos cierto es que resulta ser un deber del Estado y, en el caso en concreto, de las autoridades penitenciarias, controlar bajo su más estricta responsabilidad la seguridad tanto interna como externa de la institución dentro del ámbito jurisdiccional de la misma, en el entendido de que según el artículo 118 del Reglamento del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, el personal encargado de la seguridad y vigilancia debe emprender, entre otras, las siguientes acciones:

- ? Cubrir todos los puntos de vigilancia del reclusorio para el efecto de que permanezcan bajo control, durante las veinticuatro horas del día, todas las instalaciones del centro, debiendo disponer del personal que sea necesario

- ? Mantener el orden y la disciplina en el centro en los términos de las disposiciones legislativas correspondientes
- ? Realizar investigaciones para controlar las irregularidades que se presenten como resultado de conductas inadecuadas de los internos
- ? Realizar un estricto control sobre todo acto de violencia, ataque a la autoridad y en general de todo acto que ponga en peligro la seguridad y disciplina del Centro
- ? Practicar inspecciones rutinarias en cualquier parte del Centro a fin de evitar la introducción y posesión de drogas, bebidas embriagantes, objetos peligrosos, armas o para prevenir cualquier otra circunstancia que pueda poner en peligro la seguridad y disciplina que debe existir.

Del contenido de dicha disposición se advierte que los servicios de seguridad y vigilancia deben ir encaminados no sólo a controlar la seguridad para evitar una posible evasión de reos, sino para mantener el orden y la disciplina y proteger a los mismos reclusos que por sus conflictos personales, sus vínculos con otros internos, con el personal de la institución o por cualquier otro motivo presentan la probabilidad de ser agredidos o de agredir a otros, por lo que las autoridades del reclusorio deben garantizar condiciones de seguridad personal a favor de ellos.

Por lo anterior, si consideramos que en términos de lo dispuesto en el Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los internos tienen derecho a una estancia digna y segura dentro de la prisión desde el momento mismo de su ingreso, además de que dicha omisión representa una responsabilidad objetiva y directa del Estado, resulta inadmisibles que la autoridad justifique el traslado del interno René Daniel Díaz López basándose en carencias y deficiencias del mismo sistema penitenciario, las cuales a pesar de haber sido motivo de reiterados

pronunciamientos por este Organismo no han sido subsanadas con la debida eficiencia.

B) Independientemente de las causas invocadas para efectuar el traslado del agraviado René Daniel Díaz López expuestas en el inciso anterior, a continuación procederemos a analizar si dicho traslado se efectuó con apego a las garantías previstas a favor de todo gobernado.

En primer lugar debemos considerar que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema, sin embargo, en este caso la autoridad penitenciaria violentó la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en el artículo 16 de la Constitución Federal al efectuar el traslado del interno René Daniel Díaz López del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por las razones que se exponen a continuación:

De acuerdo al párrafo primero del citado numeral todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de ciertos requisitos indispensables, que de acuerdo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito son: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe agregar que la primera de estas exigencias tiene como propósito que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias, siendo importante señalar que cuando un acto de autoridad que consta por escrito es mostrado gráficamente a su destinatario es el momento en el que éste puede constatar que la orden proviene de una autoridad competente y que se encuentra debidamente fundado y motivado, debiendo considerarse que las atribuciones que la ley otorga a las autoridades no se materializan sino hasta que se hallan por escrito.

Es por ello que el particular que vaya a sufrir una afectación debe recibir el mandamiento escrito antes de que el acto se realice, o bien, simultáneamente a su realización, para que no exista duda de que el acto se encuentra fundado y motivado, por lo tanto, **cualquier mandamiento oral es inconstitucional.**

En el caso que nos ocupa, se aprecia que en la declaración rendida ante personal de este Organismo por el Licenciado Apolonio Moreno Segura, Director del CERESO de Carmen, Campeche, expuso que se le notificó **verbalmente** al interno Díaz López que sería trasladado al reclusorio ubicado en San Francisco Kobén, Campeche, por motivos de seguridad, por lo que tomando en consideración lo anterior, así como lo expuesto por la parte agraviada en el sentido de que no se le informó las causas por las que sería trasladado, existen elementos para determinar que **no se le notificó por escrito** el lugar al que sería trasladado, las condiciones a que quedaría supeditada dicha medida, ni la duración o temporalidad que comprendería, provocando así la pérdida de la certeza jurídica del afectado respecto de la racionalidad de ese acto de molestia.

Lo anterior viene a colación toda vez que de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª. Parte, pp. 636 y 637, aplicable también a las autoridades penitenciarias, señala:

*“...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.*

*La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad...”*

Concluye el máximo Tribunal señalando que para que la autoridad cumpla cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación, debe documentarse por escrito el mandamiento de autoridad que origina el acto de molestia. Ésta es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene el mismo, así como su contenido y consecuencias. Finalmente, para que se pueda cumplir con la exigencia de documentar por escrito el mandamiento de la autoridad, es necesario que éste se notifique adecuadamente al afectado. El conocimiento que de dicho acto tenga el particular, debe ser cierto,



y para ello se requiere que la notificación sea eficaz, porque de otra manera, notificar de cualquier modo al particular sin cuidar que tenga conocimiento del acto de autoridad que pueda tener interés en impugnar, es hacer nugatoria la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional.

Dadas las consideraciones anteriores, a criterio de este Organismo la autoridad no fundó ni motivó adecuadamente el acto de molestia, en tanto que, según se aprecia de la información proporcionada por la autoridad responsable, no existió notificación formal alguna al señor Díaz López acerca de los motivos y fundamentos asentados en un mandamiento escrito de autoridad para la permanencia forzosa e indefinida del afectado en el reclusorio de San Francisco, Kobén, por lo que se violentó en su agravio la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Arribamos a la consideración anterior partiendo de la premisa de que las autoridades y servidores públicos, y en este caso las autoridades penitenciarias del Estado no tienen facultades para aplicar prácticas que afecten los derechos de los internos y que no están establecidas en la ley, ya que es un principio general del derecho que las autoridades administrativas sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente autorizadas.

Dadas las consideraciones expuestas en los incisos A y B esta Comisión determina que, pese a su aparente legalidad, el traslado del interno René Daniel Díaz López del CERESO de Carmen, Campeche, al reclusorio de San Francisco Kobén, Campeche, quebrantó sus derechos fundamentales al haber constituido un ejercicio arbitrario de facultades administrativas contrario a los ordenamientos legales, lo que constituye la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

Ahora bien, en lo que respecta al señalamiento de la quejosa en el sentido de que su cónyuge Díaz López fue esposado con unos grilletes y filmado durante su traslado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, cabe señalar que este Organismo no cuenta con elementos que acrediten que

dicha acción haya sido realizada en la persona del hoy agraviado, sin embargo dicha providencia se encuentra permitida como una medida para garantizar su seguridad durante el traslado, tal y como lo señalan las siguientes disposiciones:

Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche.

*“Artículo 64. Los internos se deberán sujetar a las medidas de seguridad que se prescriben durante los traslados, en función al proceso o al tratamiento.”*

Existen también otros instrumentos internacionales que, si bien no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidos como fundamento de principios de justicia penitenciaria, así como del respeto a los derechos humanos de los reclusos, y que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas constituyen una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra nuestro país. En esta circunstancia se encuentran las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que en su artículo 33 establecen:

*“Artículo 33. Los demás medios de coerción (como las esposas) sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:*

*a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa...”*

Por último, en cuanto a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que su esposo se encontraba incomunicado dentro de las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, cabe señalar lo siguiente:

Con fecha 5 de diciembre de 2005, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. licenciado Efraín Xool Uc, Director de Prevención y

Readaptación Social del Estado, exponiéndole lo relativo a la queja presentada por la C. Virginia May Domínguez por la presunta violación a derechos humanos calificada como Incomunicación en agravio del interno René Daniel Díaz López, manifestando dicho funcionario que el antes citado no se encontraba incomunicado, toda vez que el día 4 de diciembre de 2005 se presentaron al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, familiares del referido recluso a quienes les fue permitido visitarlo, de igual forma ofreció proporcionar las facilidades necesarias para que el multi-referido interno recibiera visita familiar el día 8 de diciembre del mismo año, pudiendo ser acompañados dichos familiares por funcionarios de esta Comisión.

Ahora bien, con fecha 27 de diciembre del 2005 este Organismo recepcionó el oficio SG/UAJ/599/2005 de fecha 21 de diciembre del mismo año, signado por el C. licenciado Ricardo M. Medina Farfán, Subsecretario "A" de Gobierno, a través del cual remite el oficio DPRS-1584/05 de fecha 21 de diciembre de 2005 signado por el C. licenciado Efraín Xool Uc, Director de Prevención y Readaptación Social, al que adjuntó diversos documentos en copias certificadas, de los cuales se desprende que el interno René Daniel Díaz López tuvo una audiencia con el Director Interino del referido Centro de reclusión, C. licenciado Sergio Iván Padilla Delgado, el 4 de diciembre de 2005, de las 17:12 horas a las 18:00 horas; que de igual forma fue atendido por el Dr. José Luis Cardeña Vázquez los días 6 y 9 de diciembre de 2005; que el día 7 de diciembre de 2005 a las 9:53 horas recibió la visita de la abogada Gabriela Martínez Zavala, misma que concluyó a las 10:05 horas; y que con fecha 8 de diciembre de 2005 fue valorado por el C. doctor José A. Simg Arriaga.

De igual forma a dicho oficio se adjuntó el Reporte de Visitas de fecha 21 de diciembre de 2005, signado por la C. T.S. Guadalupe Méndez Castillo, Jefa del Departamento de Trabajo Social, en el cual se asentó que:

- ? El día 04 de diciembre del año próximo pasado el agraviado Díaz López fue visitado por su esposa Virginia May Domínguez, su hijo el menor D.A.D.M.,

su amiga Magdalena Cano Morales, y sus cuñados René May Domínguez y Mario Enrique May Domínguez;

? El día 15 de diciembre del mismo año fue visitado por su esposa Virginia May Domínguez.

? El día 18 de diciembre de 2005 fue visitado por su sobrino R.A.M.G., y sus hijos D.A.D.M. y D.A.D.M.

De la gestión inmediata realizada por personal de este Organismo ante las autoridades penitenciarias, así como de las documentales públicas antes referidas, se advierte que el interno René Daniel Díaz López ha sido visitado por sus familiares, manteniendo contacto con ellos, por lo que al no existir prueba en contrario, esta Comisión de Derechos Humanos **no cuenta** con elementos que acrediten que el interno René Daniel Díaz López fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del interno René Daniel Díaz López por parte de las autoridades penitenciarias del Estado.

## **VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

### **Denotación**

1. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
2. molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:

a) funde y motive debidamente su actuación,

b) sea autoridad competente.

3. desconocimiento de los Derechos Fundamentales que se determinan en la ley,

4. desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,

5. imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

6. creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de éstas se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19.- ...Todo maltrato que en la aprehensión o las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

## **FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL**

### **Fundamentación y Motivación**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

*Semanario Judicial de la Federación, 7ª. época, tomo 97-102, pag. 143.*

## **FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO**

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo

servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

## CONCLUSIONES

- ? Que no existen elementos que acrediten que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado incurrió en alguna violación a derechos humanos en agravio del interno René Daniel Díaz López.
- ? Que existen elementos de convicción suficientes para considerar que el interno René Daniel Díaz López fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** atribuible al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, y personal a su cargo, por haber autorizado el traslado del referido interno violentando las disposiciones legales aplicables al caso.
- ? No existen elementos para considerar que el interno René Daniel Díaz López haya sido objeto de tratos indignos (uso de esposas y filmación) durante su traslado del CERESO de Carmen, al CERESO de San Francisco Kobén, Campeche.
- ? Este Organismo no cuenta con elementos para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, atribuida al Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

En la sesión de Consejo, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a la queja presentada por la C. Virginia May Domínguez en agravio del interno René Daniel Díaz López, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE** las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Dikte los proveídos conducentes a fin de que los traslados forzosos de los internos se lleven a cabo por causa justificada, y mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, previo cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el particular.

**SEGUNDA:** Se implementen los mecanismos necesarios para resolver los problemas relativos al deficiente sistema de seguridad y vigilancia que prevalece en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución



para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
**PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado  
C.c.p. Visitaduría General  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 237/2005-VG.  
C.c.p. Minutario  
MEAL/PKCF/MDA